



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.-Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Teléfono 292100.

Imprenta.-Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano.-Teléfono 225263.

Jueves, 7 de julio de 1994

Núm. 153

DEPOSITO LEGAL LE - 1 - 1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 60 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 75 ptas.

Advertencias: 1.^a-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.^a-Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.^a-Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 2.200 pesetas al trimestre; 3.700 pesetas al semestre; 6.650 pesetas al año.

Asimismo, deberán abonar el coste del franqueo, conjuntamente con el de la suscripción, y que asciende: Anual: 3.000 ptas.; Semestral: 1.500 ptas.; Trimestral: 750 ptas; Unitario: 10 ptas.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 112 pesetas línea de 85 milímetros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

Excma. Diputación Provincial de León

ANUNCIO

RECTIFICACION ANUNCIO

Habiendo sido apreciado un error en el anuncio publicado en el **Boletín Oficial** de la provincia de León n.º 149 de 2 de julio de 1994, referido a la licitación convocada para contratar, mediante el sistema de contratación directa, la realización de una serie de trabajos consistentes en la redacción de programas de contenido técnico-científico, susceptibles de ser impartidos en forma de clases, conferencias y seminarios en la Escuela Universitaria de Enfermería de León, durante el curso académico 1994-1995, y en concreto en la materia relativa a Salud Pública III, se procede a rectificar el mismo en el sentido siguiente:

-Donde dice 60 horas, debe decir 90 horas.

-Donde dice 456.000 ptas., debe decir 684.000 ptas.

La publicación de la rectificación del citado error no altera el plazo concedido para la licitación en el primer anuncio.

León a 5 de julio de 1994.-El Presidente acctal., Emilio Sierra García. 7225

Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales

CONVENIOS

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para el Sector de Construcción, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales,

Acuerda: Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el **Boletín Oficial** de la provincia.

En León a veintitrés de junio de 1994.-El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, Francisco Javier Otazú Sola.

ACTA DE FIRMA DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR DE CONSTRUCCION, 1994

En la ciudad de León, siendo las diez horas del día quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y en los locales de la Federación Leonesa de Empresarios, se reúne la Comisión Mixta de interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo Provincial del Sector de Construcción, para adoptar el siguiente,

Acuerdo:

Dar traslado al Convenio Provincial los puntos pactados en el Acuerdo Sectorial Nacional de la Construcción para 1994, tanto en los aspectos sociales como económicos.

Y en prueba de conformidad, se firma la presente acta así como el texto adjunto del Convenio del Sector de Construcción de la provincia de León a todos los efectos para su remisión a la Autoridad Laboral y para su publicación en el **Boletín Oficial** de la provincia, si se estima conveniente.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL DEL SECTOR DE EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS DE LEON - 1994

Artículo 1.º-Ambito funcional.

1. El presente Convenio será de obligado cumplimiento en todas las actividades propias del Sector de la Construcción, que son las siguientes:

- Las dedicadas a la construcción y obras públicas.
- Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras y puertos.
- Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.
- Las de cemento.



e) Las de yeso y cales.

f) Las de cerámica artística e industrias del azulejo que a la entrada en vigor del presente Convenio no estén afectadas por otro Convenio Estatal.

g) El comercio de la construcción mayoritario y exclusivista.

2. Las actividades que integran el campo de aplicación de este Convenio se relacionan y detallan en el Anexo IV del mismo.

Artículo 2.º-Ambito territorial. El presente Convenio se extenderá a toda la provincia de León. Quedan incluidos en el mismo todos los centros de trabajo a que se refiere su ámbito funcional, que se hallen emplazados en la provincia, aun cuando su sede central o el domicilio social de la empresa radique fuera de dicha provincia.

Artículo 3.º-Ambito personal.

1. La normativa de este Convenio será de obligada y general observancia para todas las empresas, entidades públicas y trabajadores de las actividades enumeradas en el artículo 1.º.

2. Por tanto, el presente Convenio es de directo cumplimiento en todas las negociaciones colectivas que, para las empresas, entidades públicas y trabajadores antes citados, se concierten durante su vigencia entre las asociaciones, entidades y sindicatos obligados a su observancia.

3. Se excluye del ámbito del presente Convenio el personal directivo (Nivel I). Este personal es de libre designación por la empresa. Su relación laboral se regirá por su contrato de trabajo y, en su caso, por la normativa especial que les resulte de aplicación.

Si un cargo directivo no ha sido contratado como tal, sino que accede a dicho cargo por promoción interna en la empresa, solamente estará excluido de la aplicación de este Convenio mientras desempeñe dicho cargo y para las condiciones que deriven exclusivamente del mismo.

Artículo 4.º-Vigencia y duración. El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1994. No obstante, sus efectos económicos se aplicarán desde el 1 de enero de 1994.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 85.2.c del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias hacen constar expresamente que el presente acuerdo no precisa denuncia previa para su total extinción el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 5.º-Absorción y compensación.

1. Las percepciones económicas cuantificadas en el presente Convenio tendrán el carácter de mínimas en su ámbito de aplicación.

2. A la entrada en vigor de este Convenio, las empresas afectadas podrán absorber y compensar los aumentos o mejoras que el mismo contenga, de las percepciones económicas realmente abonadas a los trabajadores, cualquiera que sea su origen, siempre que éstas sean superiores en su conjunto y cómputo anual.

3. La absorción y compensación sólo se podrán efectuar comparando globalmente conceptos de naturaleza salarial o de naturaleza extrasalarial y en cómputo anual.

Se respetarán las situaciones personales que, en cómputo anual, superen lo pactado en el presente Convenio.

Artículo 6.º-Tablas de rendimiento. Para la observancia de la actividad y rendimiento normal, sin perjuicio de la calidad exigible, se establecen las tablas de rendimientos mínimos que se adjuntan al presente Convenio como Anexo VI.

Se acuerda constituir una Comisión Paritaria de interpretación sobre las mismas.

Artículo 7.º-Comisión mixta de interpretación del Convenio.

Se designa una Comisión de representantes de las partes para las cuestiones que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio.

Serán vocales de la Comisión, dos representantes de los trabajadores: Don Manuel Luna Fernández, por la Central Sindical U.G.T. y un asesor de ésta; don José Luis Pérez Barba, por la Central Sindical CC. OO. y un asesor de ésta.

Dos por las empresas: Don Antonio Cembranos Campos y don José Campo del Pozo, y dos representantes de la Asociación Provincial de Edificación y Obras públicas.

Igualmente, ambas partes designarán a un secretario cada una que actuarán como tales de la Comisión.

Artículo 8.º-Vinculación a la totalidad.

1. Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Convenio será nulo y quedará sin efecto en el supuesto de que la jurisdicción competente anulase o invalidase alguno de sus pactos. Si se diese tal supuesto, las partes signatarias de este Convenio se comprometen a reunirse dentro de los 10 días siguientes al de la firmeza de la resolución correspondiente, al objeto de resolver el problema planteado. Si en el plazo de 45 días, a partir de la fecha de la firmeza de la resolución en cuestión, las partes signatarias no alcanzasen un acuerdo, se comprometen a fijar el calendario de reuniones para la renegociación del Convenio en su totalidad.

2. El articulado del presente Convenio y todos sus anexos forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 9.º-Jornada laboral. La jornada pactada para 1994 será de 1.776 horas efectivas de trabajo, que corresponden a una jornada de 40 horas efectivas semanales.

Dadas las diferentes condiciones climatológicas que inciden sobre las diversas ubicaciones de los centros de trabajo, se pactará, en su caso, la distribución variable de la jornada ordinaria máxima anual, sin que en ningún caso, se puedan sobrepasar 9 horas ordinarias de trabajo efectivo.

Cuando se proceda a una distribución variable de la jornada, se pactará la distribución correspondiente del salario global.

Artículo 10.º-Vacaciones. Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales o la parte proporcional que corresponda en el caso de no llevar trabajando en la misma empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho, iniciándose, en cualquier caso su disfrute en día laborable. Se abonará con arreglo a las cantidades que figuran en el Anexo I.

Salvo pacto contrario, las vacaciones se distribuirán en dos periodos:

Quince días entre los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, concentrándose de común acuerdo, entre empresa y trabajador, dentro de dicho periodo. No computándose el 15 de agosto a efectos de las mismas.

El segundo se iniciará el día 18 de diciembre, no computándose los días 24, 25 y 31 de diciembre, así como el 1 y 6 de enero. Sobre las vacaciones se aplicará el premio correspondiente a la antigüedad.

Artículo 11.º-Salario. Para 1994, el salario base, se devengará durante todos los días naturales por los importes que, para cada categoría y nivel, figuran en el Anexo I del presente Convenio. Los atrasos, se pagarán con la nómina correspondiente al mes de junio.

I.-Cláusula de garantía salarial. Para el año 1994, en el supuesto de que el incremento anual del I.P.C., al 31 de diciembre de 1994, supere el tres y medio por ciento (3,5%), se efectuará una revisión salarial sobre el exceso de dicho tanto por ciento, con efectos de 1 de enero de 1994. Dicha revisión, en su caso, servirá de base para la negociación colectiva siguiente. Tal revisión, se calculará sobre todos los conceptos económicos del Convenio con efecto de 1 de enero.

II.-Cláusula de revisión variable. Se establece una revisión salarial de carácter especial y de aplicación exclusiva a aquellos trabajadores cuya relación laboral se extinga antes de que se pueda aplicar la cláusula de revisión general.

En el caso de que, en el momento de la extinción de la relación laboral, el último dato conocido del IPC interanual, establecido por el INE, alcanzase un incremento superior al 3,5%, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la cifra indicada.

La revisión salarial se calculará sobre el total de las retribuciones brutas, incluidas prorratas, que hayan correspondido al trabajador durante el año 1994. Y se abonará de una sola vez, junto con la liquidación.

Artículo 12.º—Estructura de las percepciones económicas. Con objeto de racionalizar y homogeneizar la estructura de las percepciones económicas, de este Convenio Provincial, se fijan, con carácter general, los conceptos salariales y extrasalariales que deben formar parte de la tabla de percepciones económicas.

Los conceptos son los siguientes:

- Salario base.
- Gratificaciones extraordinarias.
- Pluses salariales.
- Pluses extrasalariales.

En el concepto gratificaciones extraordinarias se entienden incluidas tanto las de Verano y Navidad, como Vacaciones.

En pluses salariales se consideran incluidos todos los complementos que constituyan contraprestación directa del trabajo y no compensación de gastos originados por asistir o realizar el trabajo.

En pluses extrasalariales se consideran incluidos los conceptos con carácter indemnizatorio de gastos originados al trabajador por la prestación de su trabajo, tales como distancia, transporte, recorrido, herramientas, ropa de trabajo, etc.

Dentro del espíritu de homogeneización y racionalización de este Convenio Provincial, se acuerda establecer las proporciones que deben guardar algunos de los conceptos en relación con el total anual pactado en las tablas de percepciones económicas del mismo.

-Los conceptos de salario base y gratificaciones extraordinarias definidos en este artículo, sumados, deberán quedar comprendidos entre el 65% y el 75% del total anual de las tablas del Convenio para cada categoría o nivel.

-Los pluses extrasalariales, sumados, deberán quedar comprendidos entre el 5% y el 10% del total anual de las tablas del Convenio para cada categoría.

-Los pluses salariales, sumados, ocuparán el restante porcentaje que resulte de aplicar los dos criterios anteriores sobre el total anual de las tablas del Convenio para cada categoría.

-Además de los conceptos reseñados podrán existir en el recibo de salarios de los trabajadores dos complementos del salario: el complemento por cantidad o calidad y el complemento de puesto de trabajo.

Artículo 13.º—Antigüedad. El premio de antigüedad se calculará con los porcentajes establecidos en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aplicado sobre el salario base del Convenio, hasta en tanto entre en aplicación de pleno derecho el artículo 60.º del Convenio General del Sector de la Construcción. Los dos primeros bienios serán del 5% y los quinquenios sucesivos al 7% sobre el salario base del Convenio.

Para todos los trabajadores con más de cuatro años de antigüedad que perciban un 10% en concepto de antigüedad, se congelarán las percepciones económicas en las cantidades que viniesen percibiendo por este mismo concepto. Para los nuevos casos, el pago del complemento personal de antigüedad se calculará sobre los salarios base del convenio de 1988.

Para los trabajadores que cumplan 61 años o los hayan cumplido, se les descongelará la antigüedad aplicándoseles los criterios de la Ordenanza de Trabajo del Sector y sobre las tablas vigentes en cada momento.

Artículo 14.º—Plus de asistencia y productividad. Este plus se devengará por día efectivo de trabajo, según el Anexo I.

Artículo 15.º—Horas extraordinarias. Quedan suprimidas las horas extraordinarias a realizar con carácter sistemático o habitual, aunque sí se podrán exigir las llamadas "horas estructurales", definidas éstas como aquéllas necesarias para periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las de

carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate o de mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser substituidas por contrataciones temporales o contratos a tiempo parcial previstos en la actual legislación, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de marzo de 1983. El precio de la hora extraordinaria es el que figura en el Anexo II.

Artículo 16.º—Gratificaciones extraordinarias. El trabajador tendrá derecho exclusivamente a dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán por días naturales y se abonarán en los meses de junio y diciembre, antes de los días 30 y 20 de cada uno de ellos respectivamente.

La cuantía de las pagas extraordinarias de junio y diciembre, es la que se determina en el Anexo I, y sobre las mismas se aplicará el premio correspondiente a la antigüedad.

Dichas pagas extraordinarias no se devengarán mientras dure cualquiera de las causas de suspensión de contrato previstas en el artículo 45.º del Estatuto de los Trabajadores, excepto lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 17.º—Gratificación extraordinaria durante el servicio militar. Durante el servicio militar obligatorio, el personal que al momento de su cese en la empresa para la incorporación a aquél, lleve más de dos años en la misma, percibirá las gratificaciones extraordinarias de junio y diciembre sobre el módulo para esas gratificaciones y en función de los días teóricos trabajados, obligándose a su licenciamiento a trabajar, el menos, durante seis meses. En caso contrario, le será deducido de la liquidación que le pudiera corresponder lo percibido por este concepto.

Artículo 18.º—Plus de transporte y distancia. Con el fin de compensar los gastos que puedan tener los trabajadores para acudir a los puestos de trabajo, cualquiera que sea la distancia a recorrer, se establece un plus extrasalarial calculado por día efectivo de trabajo y en la cuantía que se fija en el Anexo I.

Dicho devengo sustituye a los pluses de distancia y transporte establecidos por las Ordenes Ministeriales de 10 de febrero, 4 de junio y 24 de septiembre de 1958.

Artículo 19.º—Ropa de trabajo. Las empresas facilitarán al personal comprendido entre los niveles VIII a XIII, ambos inclusive, dos buzos al año; uno al terminar el periodo de prueba y otro a los seis meses, pudiéndose descontar la parte proporcional del coste de la prenda en caso de cese del trabajador antes del periodo normal de duración.

Previo acuerdo entre ambas partes, la entrega al trabajador de dicha prenda puede substituirse por una compensación económica de 18 ptas. por día efectivo de trabajo.

Artículo 20.º—Compensación por desgaste de herramientas. Para este concepto, se fija la cuantía de 28 ptas. por día efectivo de trabajo y para las categorías comprendidas en los niveles VIII y IX, ambos inclusive. El trabajador deberá contar con la herramienta necesaria en la obra y que se especifica en el Anexo V.

Artículo 21.º—Dietas. Al personal que, conforme a lo establecido en los artículos 83.º y 86.º del Convenio General del Sector de la Construcción, devengue dietas, las cobrará a razón de 2.650 ptas. la dieta completa y de 950 ptas la media dieta.

Artículo 22.º—Kilometraje. Los trabajadores que con autorización de la empresa utilicen vehículos de su propiedad en desplazamientos, tendrán derecho a la percepción de 29 ptas por kilómetro recorrido para el año 1994.

Artículo 23.º—Indemnizaciones. Se establecen las siguientes indemnizaciones para todos los trabajadores afectados por este Convenio:

a) En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el importe de una mensualidad de todos los conceptos de las tablas del Convenio aplicable vigentes en cada momento.

b) En caso de muerte, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, 3.500.000 ptas.

En los supuestos de muerte, las indemnizaciones establecidas se abonarán a la viuda o beneficiarios del trabajador, según las normas de la Seguridad Social.

La indemnización de 3.500.000 ptas. comenzará a obligar el día 1.º del mes siguiente a la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 24.º—Complemento indemnizatorio por accidentes de trabajo. En los casos de Incapacidad Laboral Transitoria como consecuencia de accidente de trabajo, la indemnización que satisfaga la entidad aseguradora de este riesgo será complementada con cargo a la empresa durante los días que dure, por un periodo máximo de seis meses, hasta alcanzar el cien por cien de la base tomada para calcular el importe de la referida indemnización. Igual complemento se abonará en los casos en que el accidente fuere admitido como "in itinere" por la correspondiente entidad aseguradora o calificado, en su caso y como tal, por la vía jurisdiccional.

Artículo 25.º—Cese voluntario en la empresa. El personal sujeto a este Convenio deberá solicitarlo de la empresa por escrito con una antelación mínima de 15 días. El incumplimiento del requisito de preaviso provocará la pérdida del percibo de las partes proporcionales de pagas extraordinarias correspondientes a esos días.

Artículo 26.º—Clasificación por niveles y categorías. En este aspecto se estará a lo establecido en el Anexo III del presente Convenio.

Artículo 27.º—Inclencias del tiempo. Acordada la suspensión del trabajo por la empresa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 93.º de la Ordenanza Laboral, aquélla abonará hasta un máximo de 10 días naturales durante el año, a razón del 50% del salario correspondiente a las horas no trabajadas, sin obligación de recuperación por este concepto.

Artículo 28.º—Garantías sindicales. Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas para cada uno de los miembros del Comité o Delegados de personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación, que se regula en el artículo 68.e) del Estatuto de los Trabajadores.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas.

No podrá subordinarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, así como despedir a un trabajador o perjudicarlo de otra forma a causa de su afiliación o actividad legal sindical.

Los Comités de Empresa y Delegados de personal serán informados con carácter previo:

a) En materia de reestructuración de plantilla, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivos totales o parciales, definitivos o temporales, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. Igualmente emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo. Conocerán los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

En las empresas que tengan la representación por medio del Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representantes la información a que le hace acreedor la legislación vigente, ejerciendo cuantas competencias tiene atribuidas legalmente.

El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones impuestas y ejercerá las funciones de vigilancia y control de las

condiciones de seguridad e higiene de trabajo en la empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 29.º—Finiquitos. El recibo de finiquito de la relación laboral entre empresas y trabajador deberá ser conforme al modelo que figura en el Anexo VII de este Convenio.

Toda comunicación de cese o de preaviso de cese deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito, en el modelo citado.

El recibo de finiquito, que será expedido por la organización patronal correspondiente, tendrá validez, únicamente, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que fue expedido.

Una vez firmado por el trabajador, el recibo de finiquito surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

En los supuestos de extinción de contrato por voluntad del trabajador no serán de aplicación los párrafos segundo y tercero de este artículo.

El trabajador, podrá estar asistido por un representante de los trabajadores en el acto de la firma del recibo del finiquito.

Artículo 30.º—Jubilación. Se reconocen tres clases distintas de jubilación.

A—Jubilación voluntaria anticipada.

1. Los trabajadores que hayan cumplido sesenta y tres años y no tengan sesenta y cinco cuando soliciten la jubilación, y ésta sea posible, tendrán derecho a la percepción de las indemnizaciones económicas que se establecen a continuación, en función de la edad del trabajador y de sus años de antigüedad en la empresa:

Antigüedad en la empresa	Edad	Meses indemnización
2 a 5)		2
6 a 10)	63	3
11 a 20)		4
21 a 30)		5
Más de 30)		6
2 a 5)		1
6 a 10)		2
11 a 20)	64	3
21 a 30)		4
Más de 30)		5

Las cifras de la columna de la derecha indican el número total de meses de salario en que se cuantifica la indemnización.

El salario mensual se refiere a la jornada normal, excluyendo, en su caso las horas extraordinarias.

2. Los requisitos necesarios para que nazca el derecho son los siguientes:

a) Que se efectúe de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador jubilable. El acuerdo se reflejará por escrito estableciendo claramente la cantidad que corresponde en concepto de indemnización, conforme a la tabla anterior.

b) Que el trabajador lleve dos años, como mínimo, de servicio ininterrumpido en la empresa obligada al pago de la indemnización, en el momento de solicitar la jubilación anticipada.

3. La jubilación voluntaria anticipada, en los términos establecidos y con la indemnización que proceda, en cada caso, según la tabla anterior, comprometerá al empresario a dar ocupación a otro trabajador por el tiempo estricto que faltase al jubilable para cumplir los sesenta y cinco años. La contratación del trabajador sustituto deberá hacerse con arreglo a una de las modalidades de contratación temporal o eventual previstas, en cada momento, por la legislación vigente, y, a su vez, con los siguientes condicionamientos:

a) Que no exista en la empresa personal fijo de plantilla disponible, en expectativa de destino o realizando otras funciones distintas a las de su categoría laboral, para cubrir la vacante producida. El acuerdo de la empresa y el trabajador jubilable deberá ser comunicado de inmediato, en su caso, a los representantes de

los trabajadores en el seno de la empresa o centro de trabajo correspondiente.

b) La contratación del trabajador sustituto se hará para el puesto y categoría profesional más acorde con las necesidades de la empresa, dejando a salvo las expectativas de promoción de los restantes trabajadores de la empresa de que se trate.

4. En el caso de que la indemnización pactada entre empresa y trabajador jubilable fuese superior a la anteriormente establecida, la duración del contrato temporal o eventual del trabajador sustituto podrá reducirse en tantos meses cuantas mensualidades de más se abonen en concepto de indemnización.

B-Jubilación anticipada a los 64 años como medida de fomento de empleo:

Se estará a lo dispuesto al respecto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

C-Jubilación forzosa.

Como política de fomento del empleo y por necesidades del mercado de trabajo en el sector y con independencia de las dos clases de jubilación a que se refieren los apartados inmediatamente precedentes, se establece la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años de edad, salvo pacto individual en contrario, de los trabajadores que tengan cubierto el periodo mínimo legal de carencia para obtenerla.

Artículo 31.º-Contrato para trabajo fijo en obra. Es el contrato que tiene por objeto la realización de una obra o trabajo determinados.

Este contrato se formalizará siempre por escrito.

La duración del contrato y el cese del trabajador se ajustarán a alguno de estos supuestos:

Primero. Con carácter general, el contrato es para una sola obra, con independencia de su duración, y terminará cuando finalicen los trabajos del oficio y categoría del trabajador en dicha obra.

El cese de los trabajadores deberá producirse cuando la realización paulatina de las correspondientes unidades de obra hagan innecesario el número de los contratados para su ejecución, debiendo reducirse éste de acuerdo con la disminución real del volumen de obra realizado.

El cese de los trabajadores "fijos de obra" por terminación de los trabajos de su oficio y categoría, deberá comunicarse por escrito al trabajador con una antelación de quince días naturales. No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemnización deberá incluirse en el recibo de salarios con la liquidación correspondiente al cese.

Segundo. No obstante, lo anterior, previo acuerdo entre las partes, el personal fijo de obra podrá prestar servicios a una misma empresa y en distintos centros de trabajo de una misma provincia durante un periodo máximo de tres años consecutivos sin perder dicha condición y devengando los conceptos compensatorios que correspondan por sus desplazamientos.

En este supuesto, la empresa deberá comunicar por escrito el cese del trabajador antes de cumplirse el periodo máximo de tres años; si no hubiere mediado comunicación escrita del cese, el trabajador adquirirá la condición de fijo en plantilla. En cuanto al preaviso del cese, se estará a lo pactado en el supuesto primero.

Tercero. Si se produjera la paralización temporal de una obra por causa imprevisible para el empresario principal y ajena a su voluntad, tras darse cuenta por la empresa a la representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, a la Comisión Paritaria provincial, operarán la terminación de obra y cese previstos en el supuesto primero. La representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, la comisión paritaria dispondrá, en su caso, de un plazo máximo improrrogable de una semana para su constatación, a contar desde la notificación. El empresario con-

trae también la obligación de ofrecer de nuevo un empleo al trabajador cuando las causas de paralización de la obra hubieran desaparecido. Dicha obligación se entenderá extinguida cuando la paralización se convierta en definitiva. Previo acuerdo entre partes, el personal afectado por esta terminación de obra podrá incluirse en lo regulado para el supuesto segundo.

Este supuesto no podrá ser de aplicación en casos de paralización por conflicto laboral.

En los supuestos primero, segundo y tercero se establece una indemnización por cese del 4,5% calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio devengados durante la vigencia del contrato.

Artículo 32.º-Otras modalidades de contratación. Los trabajadores que formalicen otros contratos de los regulados en los Reales Decretos 1989/84 y 2104/84, o normas que lo sustituyan, tendrán derecho, una vez finalizado el contrato correspondiente por expropiación del tiempo convenido, a percibir una indemnización por conclusión del 7%, si la duración hubiera sido inferior a 181 días y del 4,5% si la duración hubiera sido igual o superior a 181 días, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio aplicable devengados durante la vigencia del contrato.

Estos contratos se formalizarán siempre por escrito.

Artículo 33.º-Aprendizaje. Se incorporará al presente Convenio cuando la Comisión Paritaria Nacional de Formación Profesional realice el trabajo encomendado a este respecto y a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del Acuerdo Sectorial Nacional de la Construcción para 1994.

Artículo 34.º-Antigüedad de los candidatos en elecciones de representantes de los trabajadores. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 69.1 del Estatuto de los Trabajadores y por la movilidad del personal en el sector, se acuerda que en el ámbito de este Convenio Provincial podrán ser elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, tres meses.

Artículo 35.º-El total de las retribuciones percibidas por el trabajador, por todos los conceptos, habrá de figurar necesariamente en el recibo oficial de pago de salarios.

Artículo 36.º-Formación profesional. Se acuerda constituir la Comisión Paritaria provincial de Formación Profesional, integrado por dos representantes de la Asociación Provincial de Edificación y Obras Públicas, un representante de U.G.T. y un representante de CC. OO.

Serán funciones de esta Comisión:

-Requerir de las Administraciones Públicas y de los Organismos Comunitarios competentes, el reconocimiento oficial de esta comisión como interlocutor social sectorial que reciba la información existente sobre programas y cursos de formación profesional con financiación oficial que afecten al sector de la construcción y que colabore en el desarrollo, tanto de los que ya estén en marcha como de los que puedan iniciarse en adelante.

-Elaborar los estudios pertinentes de necesidades y requerimientos de formación profesional en el sector para llegar a definir la organización y programación de la misma, tanto ocupacional como reglada. (Observatorio ocupacional).

-Elaborar los planes formativos necesarios para conseguir la homologación de las cualificaciones profesionales de trabajadores técnicos, administrativos y manuales con las equivalentes en la Comunidad Económica Europea con vistas a la entrada en vigor del Mercado Unico.

-Cuantas otras funciones la propia comisión acuerde atribuirse encaminadas al desarrollo y mejora de la formación profesional en el sector en todos los ámbitos territoriales.

Artículo 37.º-Seguridad e higiene. Se acuerda constituir la Comisión Paritaria provincial de Seguridad e Higiene, integrada por dos representantes de la Asociación Provincial de Edificación y Obras Públicas, un representante de U.G.T. y un representante de CC. OO.

Serán funciones de esta Comisión:

-Recabar del Ministerio de Trabajo y de los Gobiernos Autónomos el reconocimiento oficial como interlocutor social sectorial en materia de Seguridad e Higiene, tanto en su aspecto legislativo como en el desarrollo de planes y medidas formativas.

-Estudiar y acordar los mecanismos oportunos de coordinación de la información provincial en materia de siniestralidad en el sector, que suministrarán las comisiones específicas provinciales o, en su defecto, las comisiones paritarias de los Convenios.

-Promover cuantas medidas considere tendentes a mejorar la situación del sector en esta materia, teniendo como objetivo fundamental el extender la preocupación por la seguridad a todos los niveles, fomentando campañas de mentalización, etc.

-Acometer las gestiones necesarias para obtener los medios que le permitan desarrollar sus funciones con la eficacia adecuada.

-Cuantas otras funciones acuerde la propia comisión atribuirse, encaminadas a sus fines.

Artículo 38.º-Formación continua. Para aquellos trabajadores que asistan a acciones formativas presenciales, correspondientes a la convocatoria de la FORCEM 1994, gestionadas por la FLC, el 50% de las horas que precise esa acción será dentro de la jornada laboral, o se deducirán de la misma en dicho porcentaje, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) La empresa podrá denegar la asistencia de un trabajador a una acción formativa, mediante resolución motivada, por razones técnicas, organizativas o de producción. En caso de denegación el trabajador podrá recurrir ante la comisión territorial de la FLC.

b) Los trabajadores que pueden asistir a las acciones formativas contempladas en este artículo, no superarán anualmente ni el 10% de las plantilla, ni, en aquellos centros de trabajo con menos de 10 trabajadores, podrá concurrir más de uno.

c) El 50% de las horas a cargo de la empresa supondrá un máximo anual de 20 horas por trabajador, pudiendo distribuirse en una o varias acciones formativas.

d) El trabajador solicitante deberá tener, al menos, una antigüedad en la empresa de tres meses.

e) Durante las horas formativas el trabajador tendrá derecho al salario que le correspondiera como si estuviera trabajando en jornada ordinaria.

f) El trabajador habrá de acreditar ante la empresa la asistencia a la correspondiente acción formativa.

Artículo 39.º-Normas supletorias. Serán normas supletorias las legales de carácter general, el Convenio General del Sector de la Construcción y el Estatuto de los Trabajadores.

Léído el presente Convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y, en prueba de conformidad lo firman en León a quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO PROVINCIAL DE EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS DE LEON - AÑO 1994

Niveles	Salario base		Plus salarial	Plus extrasal.	Pagas extras y vacaciones	Cómputo global anual
	Día	Día				
II	3.278	1.190	609	149.306	1.952.333	
III	3.225	1.190	609	145.833	1.924.047	
IV	3.179	1.190	609	142.360	1.898.313	
V	3.119	1.190	609	136.806	1.861.593	
VI	3.027	1.190	609	131.944	1.816.376	
VII	2.857	1.190	609	128.471	1.748.706	
VIII	2.686	1.190	609	122.917	1.674.790	
IX	2.533	1.190	609	119.444	1.613.319	
X	2.395	1.190	609	114.583	1.552.787	
XI	2.270	1.190	609	109.027	1.494.182	
XII	2.087	1.190	609	105.556	1.422.140	
XIII	1.469	1.190	609	74.305	1.121.261	

ANEXO II

PRECIO HORAS EXTRAORDINARIAS

Niveles	Precio h/extra
II	1.628
III	1.602
IV	1.582
V	1.551
VI	1.511
VII	1.447
VIII	1.382
IX	1.323
X	1.270
XI	1.219
XII	1.151
XIII	889

ANEXO III

CLASIFICACION POR NIVELES Y CATEGORIAS

Nivel II.-Personal titulado superior.

Nivel III.-Personal titulado medio, jefe administrativo de primera.

Nivel IV.-Jefe de personal, ayudante de obra, encargado general de fábrica, encargado general.

Nivel V.-Jefe administrativo de segunda, delineante superior, encargado general de obra, jefe de sección de organización científica del trabajo, jefe de compras.

Nivel VI.-Oficial administrativo de primera, delineante de primera, técnico de organización de primera, práctico-topógrafo de primera, jefe o encargado de taller, escultor de piedra de mármol, encargado de sección o laboratorio, encargado de obras.

Nivel VII.-Delineante de segunda, técnico de organización de segunda, práctico-topógrafo de segunda, analista de primera, viajante, capataz, especialista de oficio.

Nivel VIII.-Oficial administrativo de segunda, corredor-inspector de control de señalización y servicios, analista de segunda, oficial de primera de oficio.

Nivel IX.-Auxiliar administrativo, ayudante topógrafo, auxiliar de organización, vendedores, conserje, oficial de segunda de oficio.

Nivel X.-Auxiliar de laboratorio, vigilante, almacenero, enfermero, cobrador, guarda jurado, ayudante de oficio, especialista de primera, listero.

Nivel XI.-Especialista de segunda, peón especializado.

Nivel XII.-Mujer de limpieza, peón ordinario.

Nivel XIII.-Aspirante administrativo, aspirante técnico, botones de 16 a 18 años, aprendices de tercer y cuarto año, pinche de 16 a 18 años.

Anexo IV

Campo de aplicación de este convenio

El presente Convenio Colectivo será de aplicación y obligado cumplimiento en las siguientes actividades:

a) Las dedicadas a la construcción y obras públicas comprendiendo:

-Albañilería.

-Hormigón.

-Pintura para decoración y empapelado.

-Carpintería de armar.

-Embaldosado y soldado.

-Escultura, decoración y escayola.

-Estucado y revocado.

-Piedra y mármol, incluyéndose las fábricas y talleres de sierra y labra, tanto mecánica como manual.

-Portlandista de obra.

-Pocería.

-Canteras, graveras, areneras y la explotación y manufactura de tierras industriales, bien explotadas a cielo abierto, galerías o minas y vetas explotadas para uso propio por las empresas dedicadas principalmente a la construcción y obras públicas en general, aunque la producción no se absorba totalmente por las mismas.

-Canteras, graveras y areneras, cuya materia se destine a construcción y obras públicas y no sean explotadas directamente por empresas constructoras.

-Los trabajos que se realicen en los puertos, en tierra firme, muelles y espigones.

-Fabricación de elementos auxiliares y materiales de la construcción para su exclusiva o preferente utilización y consumo, absorbiéndose en las propias obras toda o la mayor parte de dicha producción.

-Regeneración de playas.

-Movimiento de tierras.

-Carpintería utilizada por las empresas de la construcción bien sea en las obras o en sus talleres; sin embargo, no será de aplicación este Convenio a aquellos talleres de carpintería que aun trabajando con elementos para la construcción no pertenezcan a empresas de este ramo.

-Colocación de artículos de piedra artificial, pulimentada o sin pulimentar, así como su fabricación a pie de obra para la utilización exclusiva de la misma.

-Colocación de aislantes en obras, como actividad principal.

-Abastecimiento y saneamiento de aguas, colocación de tuberías y elementos accesorios de las mismas; apertura y cierre de zanjias y sus reparaciones, incluyendo las que se realizan para cualquier clase de instalaciones de suministros, tales como gas, teléfonos, eléctricas cuando sea empleado, principalmente, personal de construcción y obras públicas.

-La confección de cañizos y cielos rasos.

-Las empresas inmobiliarias, incluidas las cooperativas de viviendas.

-Las empresas dedicadas al estudio, planteamiento y construcción de obras públicas y particulares (carreteras, viaductos, túneles, autopistas, pasos elevados o simplemente a la realización de las obras indicadas).

-La promoción o ejecución de urbanizaciones.

-La promoción de la edificación de inmuebles de cualquier género.

-Empresas dedicadas a cimentaciones y las que realicen sondeos para la construcción principalmente.

-Empresas cuya actividad principal consista en el alquiler de maquinaria y equipo para la construcción, con el personal para su manejo.

-Empresas de rehabilitación, mantenimiento y demolición de obras.

-Talleres de fabricación de ferralla, cuyo destino principal sea para la construcción.

b) Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras de puertos.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1.º de este Convenio, son de aplicación sus preceptos al personal de embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos y, en general, a todos aquellos trabajadores empleados en la construcción o reparación de los mismos, así como las ampliaciones, modificaciones y excepciones que se establezcan para este grupo siempre y cuando el trabajo del mismo se efectúe de manera exclusiva para la construcción y reparación de los puertos.

c) Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1.º de este Convenio, son aplicables sus preceptos a las relaciones de trabajo

en las empresas dedicadas a la explotación de canteras, graveras y areneras, para la obtención de piedra para la construcción y tierras silíceas refractarias y demás industriales, bien explotadas a cielo abierto, galerías o minas que no se exploten como industria auxiliar de otra principal que se halle reglamentada.

Se exceptúan los trabajos de las empresas explotadoras de tierras industriales que vengan regulándose por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra reglamentación.

d) Las de cemento.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1.º de este Convenio se regularán por sus normas las relaciones de trabajo en las industrias de fabricación de cemento Portland, cemento natural, cementos especiales y cales hidráulicas.

Abarca también a las canteras explotadas directamente por las empresas, a las centrales eléctricas que posean y produzcan energía para su consumo propio y sus almacenes de venta.

e) Las de yesos y cales.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1.º de este Convenio, se regularán por sus normas las relaciones de trabajo en las industrias de fabricación de yeso de cal grasa y escayola.

f) Las de cerámica artística e industrias del azulejo que, a la entrada en vigor del presente Convenio no estén afectadas por otro Convenio Estatal.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1.º de este Convenio, se regularán por sus normas las industrias de fabricación de azulejos corrientes y artísticas y cerámica artísticas, que no estén afectadas por otro Convenio Estatal.

g) El comercio de la construcción mayoritario y exclusivista.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1.º de este Convenio, se regirán por el mismo el comercio de cualquiera de los artículos elaborados por empresas incluidas dentro del ámbito de este Convenio o destinadas al uso principal de las mismas, con arreglo a sus propias funciones y actividades, siempre que sean mayoristas y exclusivistas.

ANEXO V

RELACION DE HERRAMIENTAS A QUE HACE MENCION EL ARTICULO 20.º

a) Albañil.

Paleta, paletín, nivel, llana, fratas, talocha, escuadra, maceta, cortafríos, puntero, madeja de cuerda lineal, metro metálico, lapicero, piqueta plomada, paleta catalana.

b) Carpintero encofrador.

Sierra, serrucho, martillo de oreja, berbiquí y juego de brocas, escuadra metálica de 250 m/m., tiralíneas, barra de uñas, metro de madera, terciador para el serrón, tenazas, lapicero, nivel, macha, cepillo, azuela, prensilla.

ANEXO VI

Formando un todo único e indivisible con el presente Convenio Colectivo, existen una tablas de rendimiento aprobadas por la Comisión Negociadora del mismo, que debido a su extensión, no son susceptibles de publicación, advirtiéndose que a efectos de conocimiento y aplicación, un ejemplar de las mismas se encuentra depositado en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León, así como en la sede de la Asociación Provincial de Empresarios de Edificaciones y Obras Públicas (FELE), y de la Central Sindical U.G.T., firmantes del Convenio Colectivo de referencia.

Firmado: CC. OO., U.G.T., FELE. (Siguen firmas ilegibles).

ANEXO VII

MODELO DE RECIBO DE FINIQUITO DE LA RELACION LABORAL

Recibo finiquito

D. que ha trabajado en la empresa desde hasta con la categoría de, declaro que he recibido de

ésta, la cantidad de ptas., en concepto de liquidación total por mi baja en dicha empresa.

Quedando así indemnizado y liquidado, por todos los conceptos que pudieran derivarse de la relación laboral que unía a las partes y que queda extinguida, manifestando expresamente que nada más tengo que reclamar.

..... a de de

El trabajador (1) usa de su derecho a que esté presente en la firma un representante legal suyo en la empresa (Adaptado a la Ley 2/1991).

(1) Si o no.

Este documento tiene validez de 15 días naturales a contar desde la fecha de su expedición por

Fecha de expedición.

Sello

Este recibo no tendrá validez sin el sello y firma de la organización empresarial correspondiente o si se formaliza en fotocopia y otro medio de reproducción.

6843

Núm. 6430.-97.664 ptas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para el personal de la Empresa Diario de León, S.A., suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales.

Acuerda: *Primero.*—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el **Boletín Oficial** de la provincia.

En León, a 10 de junio de 1994.—El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, Francisco Javier Otazú Sola.

CONVENIO COLECTIVO AMBITO EMPRESARIAL

“EL DIARIO DE LEON, S.A.”

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo I.—Ambito funcional y personal.—El presente convenio será de aplicación a todo el personal que presta sus servicios en la empresa “El Diario de León, S.A.”, y que esté sometido a contrato de trabajo. Quedan exceptuados los enunciados en el artículo 1.º, apdo. 3.º de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo II.—Ambito temporal.—El presente convenio entrará en vigor el día de su firma; no obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1.º de enero de 1994. Su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 1995.

Artículo III.—Normas supletorias.—Se considerarán normas supletorias del presente convenio, la Ordenanza Laboral de Prensa, el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de superior rango.

Artículo IV.—Estatuto de Redacción.—En los asuntos referentes a la organización del trabajo en redacción, por las particulares características del trabajo periodístico, los trabajadores periodistas se comprometen a elaborar el Estatuto de Redacción que servirá, en primera instancia, para expresar ante la Dirección y la empresa la posición de la redacción en los asuntos profesionales y que regulará las discrepancias que enfrenten a la empresa editora o al Director con los Redactores de El Diario de León. La empresa se compromete a poner en vigor el Estatuto de Redacción antes de que se cumplan dos meses desde el acuerdo sobre el texto del mismo.

Capítulo II

Otras condiciones de trabajo

Artículo V.—Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo para el personal afectado por este convenio será de 35 horas efectivas de trabajo semanales en cómputo anual y se distribuirá de lunes a domingo.

La empresa no podrá obligar al trabajo en domingo, a aquellos que no lo hayan hecho hasta el 31 de diciembre pasado e igualmente, no podrá impedirles el hacerlo a los que hasta entonces lo hallan realizado.

Artículo VI.—Horarios de trabajo.—La empresa expondrá en el tablón de anuncios los horarios de cada sección, de forma colectiva o personalizada, si así fuese necesario, estableciéndose los controles que se estimen convenientes.

Los horarios podrán ser alterados por la Dirección de la empresa, siempre que existan probadas razones técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen, de acuerdo con el Comité de Empresa. No obstante lo anterior, si existieran causas excepcionales o de carácter extraordinario que obligaran a ello, la empresa queda facultada para adelantar o retrasar hasta dos horas el comienzo de los horarios en vigor y por una sola vez durante cada año.

Interrupción para el “bocadillo”.—No está incluida en los horarios a que se refiere este artículo. En su caso, y previo permiso del Jefe de Sección respectivo, el personal podrá interrumpir la jornada laboral durante un tiempo máximo de 10 minutos por una sola vez y jornada, quedando ampliados los horarios y la jornada en tantos minutos como dure la citada interrupción (10 minutos máximo).

Artículo VII.—Trabajo en días festivos.—Los trabajos efectuados en días festivos, señalados como tales en el calendario laboral de la provincia, por razones de edición del periódico, darán lugar a día y medio de descanso, cuyo disfrute será optativo para los trabajadores, siempre que no coincidan en él dos o más de una misma sección, y se preavise con 72 horas de antelación.

Artículo VIII.—Vacaciones. Todo el personal afectado por el presente convenio tendrá derecho a disfrutar de treinta días al año sin que puedan ser sustituidas por compensación en metálico.

La hora de reducción de jornada que contempla este convenio, se acumulará a vacaciones en el caso de Redacción y sólo en esta sección.

Las vacaciones se concederán, siempre que sea posible, entre los meses de mayo y octubre, excepto Redacción que será del 1 de julio al 30 de septiembre, ambos incluidos, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute; dándose las preferencias fijadas por el Estatuto de los Trabajadores y resolviendo la Magistratura de Trabajo, en caso de desacuerdo sobre la fecha del mismo.

El primer año natural de colocación, sólo dará derecho al trabajador a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo de prestación de servicios durante el mismo.

Artículo IX.—Licencias.—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo posteriormente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, en los supuestos, con los motivos y durante el tiempo previsto en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Capítulo III

Condiciones económicas

Artículo X.—Salario.—Los salarios pactados en el presente convenio serán los que figuran en el Anexo I, columna I del mismo y se percibirán con carácter retroactivo desde el 1.º de enero de 1994. No obstante, y con carácter indicativo para este año, el incremento en todos los conceptos serán del 4%.

El incremento salarial que se fija para el año 1995, asimismo en todos los conceptos retributivos, será del 4%.

Como parte integrante de sus salarios los trabajadores de Diario de León, S.A. tendrán derecho a la percepción de las siguientes pagas extraordinarias: De verano y Navidad. Se percibirán antes del día 25 de julio y 25 de diciembre, respectivamente, y serán equivalentes al importe de una mensualidad completa del sueldo o salario.

Beneficios.—Por el concepto de participación en beneficios, la empresa abonará al personal afectado por el presente convenio, el 8% sobre el salario real percibido durante el año anterior, es decir, sobre doce mensualidades más las gratificaciones de verano y Navidad.

Se hará efectiva esta paga, antes del 25 de febrero del año siguiente al que corresponde, salvo que quienes dejen de prestar sus servicios a la empresa, que percibirán los devengos pertinentes, de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo en Prensa vigente.

Artículo XI.—Plus de productividad.—Se establece un plus de productividad, sin perjuicio de lo determinado en las disposiciones legales aplicables. Es el recogido en la columna 2 del Anexo I, percibiéndose desde la entrada en vigor del mismo. Se abonará a todos los trabajadores.

Artículo XII.—Premio de salida.—Se establece un premio de salida para estimular la prontitud y diligencia en la salida de la edición diaria del periódico, que se señala entre las 01,30 y 02,00 horas (02,30 y 03,00 para el domingo), entendiéndose como "hora de salida" el momento en que se obtengan de la rotativa los primeros ejemplares útiles de la tirada. La cuantía de este premio es la que se señala en la columna 3 del Anexo I de este convenio, en las categorías a que correspondan.

Artículo XIII.—Plus de pantalla/penosidad.—Se establece para los trabajadores que realicen su tarea con pantallas o en condiciones penosas el mencionado plus mensual, por el importe y para las categorías que se señalan en la columna 4 del Anexo I del presente convenio.

Artículo XIV.—Plus "Artículo 48".—Este plus mensual se abonará a todos aquellos periodistas de la redacción que acrediten estar en posesión del título de licenciado en Ciencias de la Información.

Artículo XV.—Redactores en prácticas.—Con el fin de sustituir a los redactores en sus vacaciones, la empresa contratará a estudiantes de la carrera de periodismo. Dichos redactores en prácticas tendrán un sueldo en función de los años que hayan realizado dichas prácticas en El Diario de León y que figura en el Anexo I de este Convenio.

Artículo XVI.—Complemento domingos.—Cada domingo efectivamente trabajado, dará derecho a la percepción de la siguiente cantidad, de acuerdo con las categorías:

—Jefes de Taller, 10.367 ptas/día.

—Jefes de Sección y Redactores, 9.547 ptas./día.

—Personal Secciones de Taller, 8.724 ptas./día.

—Personal Sección de Cierre, 7.900 ptas./día.

Cuando por razones de producción del periódico, haya de adelantarse el horario de los domingos, se abonará a todos los afectados el complemento de domingos incrementado en un 10% mientras dure tal situación.

Artículo XVII.—Antigüedad.—El concepto de antigüedad se percibirá según se refleja en la vigente Ordenanza Laboral de Prensa, es decir, los dos primeros trienios al 5% y los quinientos sucesivos también al 5% calculados sobre el salario base de cada momento.

Artículo XVIII.—Plus de libre disposición.—Se reconoce el plus de libre disposición en favor de aquellos redactores que, previo pacto con la empresa, además del cometido específico que tengan asignado, estén en todo momento a disposición de la Dirección para cubrir las necesidades informativas de carácter eventual. Este plus, que desaparecerá cuando cese la situación que lo causa, será de un 35% del Salario Base Convenio.

Artículo XIX.—Complementos de puesto de trabajo por nocturnidad.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Relaciones Laborales, se establece un plus del 20 por 100 del salario ordinario que corresponderá a los trabajadores que de modo continuo o periódico presten sus servicios en periodo comprendido entre las veintidós y las seis horas. En aquellos casos en que solamente se realice parte de la jornada durante el periodo citado, si se trabaja más de una hora y menos de tres, el 20 por 100 se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas entre las veintidós y las seis horas; si se realizan más de tres horas en periodo nocturno, se aplicará el 20 por 100 al salario base de toda la jornada y si se trabaja en menos de una hora no se percibirá el complemento de trabajo por nocturnidad.

Artículo XX.—Plus de suplementos. Se establece un plus por cambio del sistema de edición, para todas aquellas personas que figuran en el anexo III del Convenio y en la cuantía que allí se establece.

Este plus se cobrará los doce meses del año, no conbrándose en las pagas extras y será revisable anualmente.

Como contrapartida se realizarán los suplementos semanales Revista/Filandón y Economía, así como cinco extras al año que se editen con el periódico.

Artículo XXI.—Horas extraordinarias y beneficio de cierre.—Empresa y trabajadores se comprometen a la no realización ni a la percepción de horas extraordinarias en la edición normal del periódico.

El tiempo que pudiera exceder de los trabajadores de edición normal del mismo, se entenderá compensado por el tiempo en que se vea adelantado el cierre de la edición en el resto de las jornadas, constituyendo éste además un beneficio de cierre por la determinación del periódico antes de la conclusión de la jornada laboral establecida por el presente convenio y la Ordenanza Laboral.

Consecuentemente con este sistema de compensación que se pacta y siempre que se lleve a cabo en su espíritu, no podrá exigirse al trabajador aumento o recuperación de su jornada ni imponerse disminución de su salario, en el caso de que le sea favorable el saldo de los tiempos en que se haya excedido aquella —por motivos justificados en la edición normal del periódico— con el de los en que se haya adelantado por su terminación anticipada.

Para el supuesto de que el saldo anual rebasara las 1.624 horas de trabajo efectivo —de acuerdo con los cómputos ordinarios de fichaje—, se considerarán como extraordinarias las del exceso sobre dicha cifra, las cuales se liquidarán como tales a la finalización del año y dentro de los límites legales establecidos.

Artículo XXII.—Indemnización en caso de muerte o invalidez por accidente de trabajo.—La empresa, en el plazo de un mes a partir de la vigencia de este convenio, concertará o renovará la correspondiente póliza colectiva de seguros para la cobertura de invalidez absoluta y muerte de cada uno de los trabajadores que integran la plantilla, en los supuestos de accidente de cualquier clase y por la cuantía de 4.000.000 de pesetas.

Artículo XXIII.—Premio de vinculación.—A los trabajadores que se jubilen durante la vigencia de este convenio, la empresa les gratificará con dos pagas completas que sustituirán a lo prevenido en el artículo 82 de la vigente Ordenanza Laboral de Prensa.

Artículo XXIV.—Jubilación.—Ambas partes aceptan de común acuerdo lo pactado en el artículo duodécimo del Acuerdo Interconfederal 1983 (A.I.) o aquel que le sustituya.

Se estará a la disposición legal que se dicte en desarrollo del referido artículo duodécimo del A.I. o aquel que le sustituya.

Artículo XXV.—Incapacidad laboral transitoria.—La empresa se compromete a complementar a los trabajadores en situación de I.L.T. debido a enfermedad común, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el primer día de baja, hasta el cien por cien de la base de cotización del mes anterior al hecho causante y mientras dure tal situación.

Artículo XXVI.—Plus Extrasalarial de Transporte (P.E.T.).—Con motivo del traslado a las nuevas instalaciones, se estableció un Plus Extrasalarial de Transporte (P.E.T.) para todo el personal que se vio afectado por el cambio en aquel momento. En virtud de aquel acuerdo, la empresa se compromete a abonar a la totalidad de los trabajadores en alta al 31 de octubre de 1991, y a afectados por el cambio de sede social, la cantidad de 3.700.000 (tres millones setecientos mil) pesetas, cuyo reparto se fija en doce pagas (de enero a diciembre), en función del tipo de jornada que se realice. Los trabajadores que han causado, o causen, alta con posterioridad no tienen derecho a percibir el P.E.T. Al final de cada año se calculará el P.E.T. para el año siguiente entre las personas que tengan derecho a él. Esto se hará así, hasta que el número de trabajadores que tengan derecho a la percepción de dicho plus, quede reducido a la mitad (29) de los que empezaron a percibirlo.

Para todos aquellos desplazamientos realizados fuera de León capital o Ponferrada, utilizando coche propio se establece un precio por kilómetro de 27 ptas. para 1994 y 29 ptas. para 1995.

Artículo XXVII.—Protección al embarazo.—Entendemos el embarazo como una función social y no como un tema de única afectación a la mujer.

La trabajadora gestante tendrá derecho a ocupar, durante su embarazo, un puesto de trabajo y/o turno distinto al suyo, si la prescripción del especialista que atiende su embarazo así lo aconsejara, por lo que el Comité de Salud Laboral o representante de las/os trabajadoras/es, propondrán a la empresa el cambio de puesto de trabajo y/o turno. Este cambio de puesto de trabajo no supondrá modificación en su categoría ni merma de sus derechos económicos. Finalizada la causa que motivó el cambio, se procederá a la incorporación a su destino original. Ante la imposibilidad de cambio de puesto de trabajo, la trabajadora embarazada pasará a situación de I.L.T. y tal como se considera anteriormente, previo informe del médico especialista.

Artículo XXVIII.—Formación.—La empresa se compromete a la formación continuada de su personal acorde con las necesidades de producción, la modernización de los equipos tecnológicos y la mejora del producto final.

La empresa estudiará en cada caso, de acuerdo con el Comité de Empresa, la compensación económica o en días de descanso que se aplicará cuando se celebren cursos de formación necesarios para el desarrollo del trabajo y que afecten a una o más secciones, fuera de la jornada laboral.

Capítulo IV

Seguridad e higiene en el trabajo

Artículo XXIX.—Seguridad e higiene en el trabajo.—Sobre esta materia se estará a lo dispuesto en la normativa general establecida en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo XXX.—Excedencias.—La empresa se obliga a cubrir aquellos puestos de trabajo objeto de excedencia, vacaciones, maternidad, etc., con un contrato de la misma duración y, asimismo, se compromete a mantener en cada sección las plantillas necesarias para la edición normal del periódico.

Artículo XXXI.—Reconocimiento médico.—Todos los trabajadores tendrán derecho a un reconocimiento médico de carácter anual. Asimismo se realizará un reconocimiento oftalmológico semestral para quienes realicen el trabajo en pantallas o similar. En ambos casos, se efectuarán de acuerdo con la mutua aseguradora del riesgo de accidentes de trabajo en la empresa.

Artículo XXXII.—La empresa se compromete a mantener y proporcionar todos los útiles de trabajo, con el fin de conseguir una mejor calidad de la producción.

Capítulo V

Garantías sindicales

Artículo XXXIII.—Garantías sindicales.—Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas para cada uno de los miembros del Comité y para el ejercicio de

sus funciones de representación, que se regula en el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores, y en especial a lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (L.O.L.S.).

Artículo XXXIV.—Canon de negociación sindical.—Con objeto de sufragar los gastos ocasionados en la negociación del presente convenio, las empresas descontarán de la nómina de los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor del mismo, la cantidad de 1.500 pesetas (cantidad fija) por cada trabajador, cualquiera que sea la naturaleza de su contrato, que deberá ser ingresada a nombre de la Organización Sindical U.G.T. interviniente en la negociación y en la cuenta de la entidad bancaria que se indica: Cajaleón c/c 27.227/4 oficina principal.

La citada cantidad se descontará a aquellos trabajadores que comuniquen a la empresa su conformidad por escrito.

La cantidad resultante se distribuirá entre las organizaciones sindicales participantes en la negociación del convenio.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Primera.—Comisión paritaria.—La comisión paritaria de aplicación, vigilancia e interpretación de este convenio se constituirá de tres representantes de cada una de las partes firmantes, elegidos libremente por cada una de ellas, que podrán ser asistidos por sus respectivos asesores.

Será preceptiva la reunión de esta comisión en funciones de mediación, con carácter previo, al planteamiento de cualquier conflicto, individual o colectivo, que trate sobre la aplicación e interpretación de algún precepto de este convenio.

Segunda.—Indivisibilidad.—El articulado de este convenio y sus anexos es un todo único e indivisible no pudiendo aplicarse parcialmente salvo pacto expreso en contrario.

Tercera.—Este convenio se entenderá denunciado automáticamente a la fecha de terminación de su vigencia, estando obligadas las partes a que se comiencen las negociaciones del siguiente convenio en el plazo máximo de un mes desde el vencimiento del presente. No obstante seguirá vigente hasta la firma del nuevo convenio.

Cuarta.—Los atrasos que se produzcan con motivo de la fecha de entrada en vigor del presente convenio, se liquidarán de la siguiente forma: los de enero, febrero, marzo y abril, con la nómina del mes de mayo.

Quinta.—Los precios que regirán a partir de la entrada en vigor del presente convenio por la realización de los denominados trabajos especiales, serán los que se señalan al efecto, para cada categoría y trabajo, en el Anexo II del mismo, retrotrayéndose sus efectos económicos al 1 de enero de 1994.

ANEXO I

	AÑO 1994			
	S. Base	P. Pro	P. Salida	P. Pan.
Redacción				
Redactor Jefe	127.581	11.406	3.802	11.711
Redactor Jefe de Sec.	105.124	11.406	3.802	11.711
Redactor	104.987	11.406	3.802	11.711
Auxiliar de Redacción	99.357	11.406	3.802	11.711
Redactor en prácticas 2.º año	78.823			
Redactor en prácticas 1.º año	61.176			
Administración				
Jefe de Sección	109.642	11.406		11.711
Jefe de Negociado	98.544	11.406		11.711
Oficial de 1.ª	89.302	11.406		11.711
Auxiliar administrativo	84.788	11.406		11.711
Taller				
Jefe de taller	107.141	11.406	3.802	11.711
Jefe de Sección	97.138	11.406	3.802	11.711

	AÑO 1994			
	S. Base	P. Pro	P. Salida	P. Pan.
Corrector	88.920	11.406	3.802	11.711
Atendedor	87.873	11.406	3.802	11.711
Oficial 1	87.873	11.406	3.802	11.711
Oficial 2	85.331	11.406	3.802	11.711
Oficial 3	81.584	11.406	3.802	11.711
Cierre				
Oficial 3	80.645	11.406	3.802	

ANEXO II

	Redacción	Rotativa
Extras:		
12/16 páginas	9.316	9.396
20/24 páginas	14.639	9.396
28/32 páginas	21.960	15.660
36/40 páginas	29.252	15.660
Filandón:		
8/12 páginas		11.711
16/20 páginas		13.176
24/28 páginas		23.423
32/36 páginas		26.352
40 páginas		30.306
Otros:		
Colaboración redacción		3.660
	Redacción	Rotativa
Fotografía		1.465
Cierre		7.320
Embuches		2.93
Encartes		3,56

ANEXO III

	Importe mensual
Armando Medina Santo Tomás	16.250
José M.ª Rodríguez Fernández	16.250
Luis Ignacio Gutiérrez de Tuya	16.250
Vitorio Sánchez Belerda	16.250
Santiago Fernández Cuesta	16.250
Mario Alvarez Colinas	14.375
Marciano Pérez González	14.375
Celia Alonso Argüello	12.500
José Moro Carrancio	10.000
Domiciano Díez de Ponga	9.375
José Huerga	9.375
M.ª Carmen Abad López	6.250
	157.500

HORARIOS

Sección	Periodo	Horario
Redacción	Lunes a sábado	
	Redactores y fotógrafos	Libre disposición
	Redactor jefe de cierre	19 h. 30' - 1 h. 50'
	Redactor de nacional	16 h.30' - 22 h. 50'
	Maquetista	9 h. 00' - 15 h. 20'
	Domingo	
	Maquetista	16 h. 00' - 22 h. 20'
Administración	Lunes a viernes	
	Administración	9 h. 30' - 14 h. 00'
	Distribución	16 h. 30' - 19 h. 00'
	Publicidad	1.º T.: 9 h. 00' - 14 h. 00'
		2.º T.: 10 h. 30' - 14 h. 00'
	Oficina comercial	1.º T.: 16 h. 00' - 18 h. 00'
		2.º T.: 17 h. 00' - 20 h. 00'

Sección	Periodo	Horario
	Sábados	
	Oficina comercial	2.º T.: 9 h. 30' - 13 h. 00'
Fotomecánica color	Lunes a viernes	9 h. 30' - 13 h. 30'
		15 h. 30' - 18 h. 00'
	Sábados	10 h. 30' - 13 h. 00'
Taller	Lunes a sábado	
	Composición	1.º T.: 8 h. 40' - 15 h. 00'
		2.º T.: 15 h. 00' - 21 h. 20'
	Corrección	16 h. 30' - 22 h. 50'
	Montaje	1.º T.: 15 h. 30' - 21 h. 50'
		2.º T.: 16 h. 30' - 22 h. 50'
	Filmadoras y fotomecánica	20 h. - 00' - 2 h. 00'(1)
	Cierre	19 h. 30' - 1 h. 50'
	Rotativa	23 h. 30' - 5 h. 50'
	Domingo	
	Composición	1.º T.: 16 h. 00' - 22 h. 20'
		2.º T.: 19 h. 00' - 1 h. 20'
	Corrección	19 h. 00' - 1 h. 20'
	Montaje	1.º T.: 16 h. 00' - 22 h. 20'
		2.º T.: 18 h. 00' - 24 h. 20'
	Filmadoras y fotomecánica	20 h. 30' - 2 h. 30'(1)
	Cierre	20 h. 30' - 2 h. 50'
	Rotativa	00 h. 00' - 6 h. 20'

(1) Los 20' diarios que se hacen de menos se acumulan para la Revista.
 (Siguen firmas ilegibles).
 6364 Núm. 6431.-57.752 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamientos

ALIJA DEL INFANTADO

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de junio de 1994 se aprobaron los expedientes siguientes:

-Proyecto técnico de instalación eléctrica de alumbrado público de Alija del Infantado, 4.ª fase, por importe de 3.400.000 pesetas redactado por el Ingeniero Técnico Industrial don Angel Calvo Gallego.

-Memoria valorada de ampliación y reforma del alumbrado público de Alija del Infantado, por importe de 1.000.000 de ptas. redactada por el Ingeniero Técnico Industrial don Angel Calvo gallego.

-Solicitud al Banco Español de Crédito, Sucursal de Alija del Infantado, de un aval bancario por importe de 1.700.000 pesetas para responder ante la Excm. Diputación Provincial de León de la aportación municipal a las obras de instalación eléctrica de alumbrado público en Alija del Infantado, 4.ª fase, incluidas en los Planes Provinciales de Obras y Servicios del año 1994.

Durante el plazo de quince días hábiles quedan expuestos al público los expedientes correspondientes a fin de que puedan ser examinados por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Alija del Infantado, 24 de junio de 1994.-El Alcalde (ilegible).

6992

Núm. 6432.-644 ptas.

CASTILFALE

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 15 de junio del actual aprobó el proyecto técnico redactado por los señores Arquitectos Mariano Díez Sáenz de Miera y Angel San Juan Morales, para la ejecución de la obra incluida en

el Plan de Cooperación de Obras y Servicios Municipales para 1994, denominada "Reposición de firme y pavimentación de calles en Castilfalé 8.ª fase" por importe de 2.303.984 pesetas.

Dicho documento se expone al público en Secretaría por espacio de quince días, para que durante el mismo pueda ser examinado y presentar cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Castilfalé, a 27 de junio de 1994.—El Alcalde (ilegible).
6993 Núm. 6433.—364 ptas.

CANDIN

Se expone al público durante quince días a los efectos de consulta y reclamación en su caso el proyecto técnico de la obra: "Restauración Puente en Sorbeira de Ancares", redactado por el Ingeniero Técnico don Francisco—José Vizcaíno Fernández, por un presupuesto total de 1.840.000 pesetas.

Candín a 27 de junio de 1994.—El Alcalde—Presidente (ilegible).

6994 Núm. 6434.—280 ptas.

CUBILLOS DEL SIL

Aprobado inicialmente por acuerdo Plenario de fecha 20 de junio de 1994, el proyecto técnico de las obras de "Aceras calle acceso a Posadina", redactado en el pasado mes de febrero por el Ingeniero de Caminos Canales y Puertos don José María Sorribes Escrivá, y cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a 13.270.000 pesetas, IVA incluido, se expone al público por el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el **Boletín Oficial** de la provincia, quedando el expediente y proyecto a disposición de cualquiera que quiera examinarlo para formular alegaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

De no presentarse alegaciones, esta aprobación inicial se considerará definitiva.

Cubillos del Sil, a 27 de junio de 1994.—El Alcalde, Blas Ramón Andrés.

6996 Núm. 6435.—448 ptas.

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS LANCIA Y SOBARRIBA LEON

ANUNCIO DE SUBASTA DE OBRAS

El Consejo de la Mancomunidad en sesión celebrada el día 29 de junio de 1994 aprobó el Pliego de condiciones económico administrativas que han de regir para la contratación por subasta de las obras de "Construcción de Sede para la Mancomunidad 2.ª fase" exponiéndose al público para su examen y reclamaciones durante el plazo de ocho días.

(Extracto del Pliego de condiciones)

Se convoca a los contratistas de obras para que presenten en el plazo que se dirá, las ofertas oportunas para proceder por la Mancomunidad a la adjudicación de las obras de referencia, por el procedimiento de subasta.

—Tipo de 13.836.277 pesetas, IVA y demás gastos incluidos.

—Fianza provisional: 276.726 pesetas, y la definitiva en un 4 por 100 del importe del remate.

—Proposiciones y documentación a presentar por el contratista: Se presentarán en el Ayuntamiento de Villasabariego en el plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el **Boletín Oficial** de la provincia. El modelo de proposición y la relación de documentos que deben de presentarse, serán facilitados en el Ayuntamiento.

—Apertura de plicas: El día siguiente hábil en el que finalice el plazo de presentación a las 12 horas, en el Ayuntamiento de Villaturiel (si fuera sábado, se realizará el lunes siguiente).

—El contrato tendrá naturaleza administrativa.

—Si hubiera reclamaciones contra el proyecto o el pliego de condiciones, los plazos de la subasta serán retrasados el tiempo correspondiente.

Villaturiel, a 29 de junio de 1994.—El Presidente, Salvador Abel Redondo.

6998 Núm. 6436.—868 ptas.

Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

NUMERO TRES DE LEON

Doña María del Pilar Robles García, Magistrado—Juez de Primera Instancia número tres de los de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia número tres de León, y con el número 375/91 se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovido por Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, representada por el Procurador don Mariano Muñiz Sánchez, contra otra y contra Participaciones Colectivas, S. A., la que tuvo su último domicilio en Madrid, Avenida San Luis número 97, sobre reclamación de 13.774.248 pesetas de principal más otros 5.000.000 de pesetas calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyo procedimiento se ha decretado mejora de embargo sobre:

Una mitad indivisa de urbana edificio destinado a Hotel—Residencia en la ciudad de Torrevieja.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Orihuela al folio 50, del libro 93, tomo 1.018, finca 5.360—N.

Y a fin de que tenga lugar la correspondiente notificación a la demandada, expido el presente edicto para su publicación en el **Boletín Oficial** de la provincia.

Dado en León, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.—E/. María del Pilar Robles García.—La Secretaria (ilegible).

5495 Núm. 6437.—2.576 ptas.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia, de conformidad con la providencia dictada con esta fecha en los autos de divorcio, seguidos a instancia de doña María Paloma Casas García, representada por el Procurador señor Muñiz Alique, contra don José Alvarez Pérez, mayor de edad, con último domicilio conocido en calle Doña Urraca, número 19 de León, de quien se ignora su actual domicilio y paradero y en cuya providencia se ha acordado emplazar al referido demandado para que en el término de veinte días, comparezca en estos autos, personándose en legal forma, con la prevención de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el **Boletín Oficial** de la provincia, para que sirva de emplazamiento al demandado rebelde extiendo el presente que firmo en la ciudad de León a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.—La Secretaria (ilegible).

5497 Núm. 6438.—2.016 ptas.

Doña María Antonia Caballero Treviño, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de J. desahucio 18/94, seguidos en este Juzgado se ha dictado la siguiente:

"Sentencia: En la ciudad de León a nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Vistos por la Ilma. señora Magistrada Juez de Primera Instancia número tres de León y su partido, doña Pilar Robles García, los presentes autos de juicio

desahucio por impago de las rentas de inquilinato 18/94, instado por María Pilar Fanjul Viñuela, representada por la Procuradora señora Crespo Toral, contra don Amadeo Morera Sanz.

"Fallo: Que estimando totalmente los pedimentos de la demanda interpuesta por la Procuradora doña María Lourdes Crespo Toral, en nombre y representación de doña María Pilar Fanjul Viñuela, contra don Amadeo Morera Sanz, debo declarar y declaro haber lugar al mismo y, consecuentemente resuelto el contrato de arrendamiento que liga al actor con el demandado; debiendo condenar como condeno a dicho demandado a que desaloje, ponga libre y a disposición de la actora, la vivienda de referencia, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica en el término establecido en el artículo 142 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y ello con expresa imposición de costas del juicio al demandado. Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de apelación en ambos efectos, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad, dentro del plazo de los cinco días siguientes a su notificación. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado en paradero desconocido extiendo el presente que firmo en León a ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Doy fe.—El Secretario (ilegible).

5452

Núm. 6439.—3.692 ptas.

* * *

Doña Pilar Robles García, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de cognición con el número 164/94, a instancia de Caja España de Inversiones; Caja de Ahorros y Monte de Piedad, representada por la Procuradora señora Izquierdo Fernández, contra don Juan Matías Alvarez Estrada, sobre reclamación de cantidad.

Que por providencia de esta fecha se ha acordado emplazar al demandado don Juan Matías Alvarez Estrada para que en el improrrogable plazo de nueve días hábiles, se persone a los referidos autos, con la prevención de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado referido y su publicación en el **Boletín Oficial** de esta provincia y en estrados de este Juzgado expido el presente en León a dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.—La Magistrada Juez, Pilar Robles García.—La Secretaria (ilegible).

5453

Núm. 6440.—2.016 ptas.

* * *

Doña María Antonia Caballero Treviño, Secretaria del Juzgado de Instrucción número tres de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 12/94, de este Juzgado, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. La Ilma. señora doña María del Pilar Robles García, Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción número tres de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas número 12/94, sobre imprudencia—lesiones—muerte, siendo partes además del Ministerio Fiscal de una parte Julio César Coque y Anabel Coque Bello y de otra Félix Alonso Valbuena y de otra Javier Díaz de Castro.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Julio César Coque como autor de una falta del artículo 586—bis dek C. Penal a la pena de 1 día de arresto menor; a Félix Alonso Valbuena como autor de una falta del mismo artículo a la pena de 6 días de arresto menor y 50.000 pesetas de multa que en caso de impago será sustituida por diez días de arresto menor y privación del permiso de conducir por 1 mes y a Javier Díaz de Castro como autor de una falta del mismo artículo, a la pena de 6 días de arresto menor, 50.000 pesetas de multa en caso de impago será sustituida por 10

de arresto menor y privación del permiso de conducir por 1 mes y a los tres al pago de las costas del juicio por tres partes iguales y a que indemnizen en 9.099.472 pesetas a los herederos de don Higinio Aldeano del Río en la siguiente proporción: el 20% de dicha indemnización por Julio César Coque declarando la responsabilidad civil directa de la Compañía Aegón y la subsidiaria de Anabel Coque Bello; en un 40% a Félix Alonso Valbuena y Seguros Allianz—Ras a quien se declara responsable civil directa y el restante 40% a Javier Díaz de Castro y Lloy Adriático como responsable civil directo y José Félix Díaz Vázquez como civil subsidiario, debiendo hacerse igualmente cargo y en las proporciones indicadas del pago del 20% de los intereses, las Compañías Aseguradoras desde la fecha del siniestro.

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella, recurso de apelación de cinco días desde el día de su notificación.

Y para que conste y publicar en el **Boletín Oficial** de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a Anabel Coque Bello, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.—La Secretaria, María Antonia Caballero Treviño.

5373

Núm. 6441.—4.928 ptas.

* * *

Doña María del Pilar Robles García, Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de los de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia número tres de León, y con el número 166/94, se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovido por Banco Bilbao Vizcaya, S. A., representado por el Procurador don Mariano Muñoz Sánchez, contra don José Alvarez Hidalgo y esposa doña María Celia Díaz García, mayores de edad, los que tuvieron su último domicilio en Abelgas de Luna (León), hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de 678.367 pesetas de principal más otras 200.000 pesetas calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha, he acordado citar de remate a los demandados, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de nueve días comparezcan y se opongán a la ejecución si les convinieren, haciéndoles saber que se ha practicado el embargo sin previo requerimiento de pago conforme establecen los artículos 1.444 y 1.460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ignorarse su paradero.

Dado en León, a dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.—E/. María del Pilar Robles García.—La Secretaria (ilegible).

5139

Núm. 6442.—2.352 ptas.

* * *

María del Pilar Robles García, Magistrado—Juez de Primera Instancia número tres de los de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia número tres de León, y con el número 183/94 se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovido por Banco Bilbao Vizcaya, S. A., representado por el Procurador don Mariano Muñoz Sánchez, contra don Eduardo Llamas Gil, mayor de edad, el que tuvo su último domicilio en León, Avenida República Argentina, número 20, 3.º, hoy en ignorado paradero y contra otro, sobre reclamación de 313.135 pesetas de principal, más otras 90.000 pesetas calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha, he acordado citar de remate al demandado, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de nueve días comparezca y se oponga a la ejecución si le convinieren, haciéndole saber que se ha practicado el embargo sin previo requerimiento de pago, conforme establecen los artículos 1.444 y 1.460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ignorarse su paradero.

Dado en León, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.—E/. María del Pilar Robles García.—La Secretaria (ilegible).

5148

Núm. 6443.—2.464 ptas.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de este Juzgado y de conformidad con la propuesta de providencia dictada con esta fecha en los autos de j. desahucio 220/93 en los que por el demandante don Julián Herreros Rueda representado por el Procurador señor Muñiz Sánchez, se ha pedido celebrar juicio de desahucio con el demandado don Felipe González García y en cuya providencia se ha acordado citar a dicho demandado para que comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el próximo día 19 de julio de 1994 a las 12,30 horas para la celebración del correspondiente juicio de desahucio de local de negocio en segunda convocatoria y última, con la prevención de que de no comparecer seguirá el juicio, quedando los autos conclusos para sentencia.

Y para que sirva de citación al demandado y su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en B.O. de la provincia expido la presente que firmo en León, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.—La Magistrada Juez (ilegible).—La Secretaria (ilegible).

6824

Núm. 6444.—2.016 ptas.

NUMERO SEIS DE LEON

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número seis de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado de los que seguidamente se hace mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo, dicen:

Sentencia: En la ciudad de León, a dieciocho de abril de 1994. Vistos por el señor don Ireneo García Brugos, Magistrado Juez de Primera Instancia número seis de León, los presentes autos de juicio ejecutivo número 41/94—M seguidos a instancia de Banco de Castilla, S.A., representado por la Procuradora doña Beatriz Sánchez Muñoz y dirigido por el Letrado don Juan Muñiz Bernuy, contra don Carlos Alberto de Jesús Charrua y doña Piedad Conejo Rodríguez, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de don Carlos Alberto de Jesús Charrua y doña Piedad Conejo Rodríguez y con su producto pago total al ejecutante Banco de Castilla, S.A., de las 635.972 pesetas reclamadas de principal más los intereses de esa suma al tipo pactado anual desde el cierre de la cuenta y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, al que por su rebeldía se le notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante el Tribunal de la Ilma. Audiencia Provincial de León presentando escrito en este Juzgado dentro del plazo de cinco días hábiles.

Así por este mi sentencia juzgado en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes extiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.—El Secretario Judicial, Máximo Pérez Modino.

5029

Núm. 6445.—3.696 ptas.

Cédula de emplazamiento

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Ilmo. señor Magistrado Juez de este Juzgado, en demanda de tercería de dominio (Trámite M. C.) número 33/94—S que se tramita en el mismo, a instancia de don Angel Jesús Serafín González Gómez, representado por el Procurador don Fernando Fernández Cieza, contra Amstrad España, sobre tercería de dominio, se emplaza mediante la presente a dicho demandado, cuyo domicilio se desconoce, para que en el plazo de diez días comparezca en los autos, previniéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, teniendo en este Juzgado a su disposi-

ción las copias de la demanda y documentos a la misma acompañados.

León, a tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.—El Secretario Judicial (ilegible).

4670

Núm. 6446.—1.792 ptas.

Edicto notificación sentencia

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número seis de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo número 109/93—S, seguidos en este Juzgado a instancia de Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, La Caixa, contra Lefama, S.A.L., don Angel de la Iglesia Vergara y doña Mercedes Viñuela Moralejo y otros, hoy en ignorado paradero y domicilio, consta la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En León, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Vistos por el Ilmo. señor don Ireneo García Brugos, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número seis de León, los presentes autos de juicio ejecutivo 109/93—S, seguidos a instancia de Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, La Caixa, representada por el Procurador señor González Varas y defendida por el Letrado don José Luis Gorgojo del Pozo contra Lefama, S.A.L., en situación procesal de rebeldía, don Teófilo Costales Aláiz y doña Montserrat López Argüelles, representados por el Procurador señor Prida Carrillo y defendidos por el Letrado señor José G. Alvarez—Prida Carrillo, y contra don Angel de la Iglesia Vergara y doña Mercedes Viñuela Moralejo en situación procesal de rebeldía, versando la litis sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que desestimando la oposición formulada, debo mandar y mando seguir adelante la ejecución sobre los bienes embargados a los demandados don Teófilo Costales Aláiz, doña Montserrat López Argüelles, don Angel de la Iglesia Vergara, doña Mercedes Viñuela Moralejo y Lefama, S.A.L., por importe de 2.378.529 ptas. de principal más otras 800.000 ptas. calculadas para costas, gastos e intereses, hasta hacer trance y remate en ellos y con su producto hacer pago a la actora Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, La Caixa, de las sumas por las que se despachó ejecución, con imposición de las costas a las partes demandadas. La presente resolución, conforme al artículo 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no produce excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el juicio declarativo ordinario sobre la misma cuestión. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados rebeldes Lefama, S.A.L., don Angel de la Iglesia Vergara y doña Mercedes Viñuela Moralejo, en ignorado paradero y domicilio y su inserción en el B.O.P., expido el presente en León, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.—El Secretario Judicial, Máximo Pérez Modino.

5070

Núm. 6447.—5.264 ptas.

NUMERO UNO DE PONFERRADA

Doña Carmen Ruisoto Rioja, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo número 176/94, se dictó sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia número 91/94. En Ponferrada a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

El Señor don Fernando Alañón Olmedo, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguido entre partes de la

una como demandante Central Hispanoamericano, S.A., representado por el Procurador don Tadeo Morán Fernández y defendido por el Letrado don Guereñu Carnevali contra Rodríguez Sernández, S.A., Francisco Rodríguez Sernández y Julia Gómez Valtuille declarados en rebeldía, sobre pago de cantidad; y

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución, y en su consecuencia, mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados como de la propiedad del deudor don Rodríguez y Sernández, S.A., Francisco Rodríguez Sernández y Julia Gómez Valtuille y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor Banco Central Hispanoamericano, S.A., de la cantidad de 12.784.950 pesetas importe principal que se reclama, los intereses legales correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de éstos, y las costas causadas y que se causen a las que expresamente condeno a los referidos demandados.

Así por esta mi sentencia, que mediante a la rebeldía de los demandados, además de notificarse en los estrados del Juzgado, se le notificará por edictos si el actor no solicitara su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido y firmo el presente edicto en Ponferrada a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.—La Secretaria, María Antonia Gutiérrez Gutiérrez.

4925

Núm. 6448.—3.808 ptas.

* * *

Doña María Carmen Ruisoto Rioja, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo número 402/93, se dictó sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia número 114/94. En Ponferrada a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

El Señor don Fernando Alañón Olmedo, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguido entre partes de la una como demandante Renault Financiaciones, S.A., representado por el Procurador don Tadeo Morán Fernández y defendido por el Letrado don Fernández Vega contra Abilio Cordeiro Goncalves y Miguel Calzada Pires declarados en rebeldía, sobre pago de cantidad; y

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución, y en su consecuencia, mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados como de la propiedad del deudor don Abilio Cordeiro Goncalves y Miguel Calzada Pires y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor Renault Financiaciones, S.A., de la cantidad de 1.813.521 pesetas importe del principal que se reclama, los intereses legales correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de estos, y las costas causadas y que se causen a las que expresamente condeno a los referidos demandados.

Así por esta mi sentencia, que mediante a la rebeldía de los demandados, además de notificarse en los estrados del Juzgado, se les notificará por edictos si el actor no solicitara su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.

Y a para de que sirva de notificación en legal forma a los demandados rebeldes, expido y firmo el presente edicto en Ponferrada a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.—La Secretaria, María Carmen Ruisoto Rioja.

4926

Núm. 6449.—3.808 ptas.

* * *

Doña María Carmen Ruisoto Rioja, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo número 143/94, se dictó sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia número 90/94. En Ponferrada a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

El Señor don Fernando Alañón Olmedo, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguido entre partes de la una como demandante Banco Herrero, S.A., representado por el Procurador don Tadeo Morán Fernández y defendido por el Letrado señor Paraja de la Riera contra Sandra San Miguel Bodelón y Ana María San Miguel Pintor declarados en rebeldía, sobre pago de cantidad; y

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución, y en su consecuencia, mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados como propiedad de los deudores doña Sandra San Miguel Bodelón y Ana María San Miguel Pintor y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor Banco Herrero, S.A., de la cantidad de 246.291 pesetas importe principal que se reclama, los intereses legales desde la fecha del protesto, gastos de estos, y las costas causadas y que se causen a las que expresamente condeno a los referidos demandados.

Así por esta mi sentencia, que mediante a la rebeldía de los demandados, además de notificarse en los estrados del Juzgado, se les notificará por edictos si el actor no solicitara su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los demandados rebeldes, expido y firmo el presente edicto en Ponferrada a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.—La Secretaria, María Carmen Ruisoto Rioja.

4927

Núm. 6450.—3.808 ptas.

NUMERO DOS DE PONFERRADA

El Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada, en los autos de menor cuantía número 72/94 sobre reclamación de cantidad, a instancias de don Francisco González Martínez, representado por el Procurador don Tadeo Morán Fernández, contra Entidad Copase, S.L., que se halla en domicilio desconocido, ha acordado por medio del presente, emplazar por término de diez días a dicho demandado para que comparezca en autos y conteste la demanda en forma, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, advirtiéndole que el Juzgado se halla sito en el Palacio de Justicia de esta localidad de Ponferrada, y que tiene a su disposición en Secretaría las copias de la demanda y documentos.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al referido demandado, Entidad Copase, S.L., haciéndose saber que se ha acordado el embargo preventivo sobre bienes de su propiedad, que se halla en ignorado paradero, se ha acordado la publicación del presente edicto.

Expido y firmo el presente, dado en Ponferrada, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro.—El Secretario (ilegible).

4928

Núm. 6451.—2.352 ptas.

NUMERO TRES DE PONFERRADA

Por la presente y en virtud de lo acordado por S.S.^a en autos de juicio civil de cognición número 386/93, seguidos en este Juzgado a instancia de la entidad Finamersa, representada por el Procurador señor Morán Fernández y asistida por el Letrado señor García Rodríguez, contra don Emilio Suárez Rodríguez y Amparo Gómez Martínez, sobre reclamación de 246.480 ptas., se emplaza a la demandada doña Amparo Gómez Martínez, con último domicilio conocido en Tombrito de Abajo —Toreno— (León) para que comparezca en autos, por término de nueve días, significándole

que caso de comparecer se le concederán tres días más para contestar, entregándole las copias de la demanda y documentos al notificarle la providencia en la que se le tenga por personada.

Y para que conste y sirva de emplazamiento en forma y su publicación en tablón de anuncios del Juzgado y B.O.P. León, expido la presente, en Ponferrada, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro.—El Secretario (ilegible).

4933

Núm. 6452.—1.904 ptas.

* * *

Don Luis Alberto Gómez García, Juez de Primera Instancia e Instrucción número tres de Ponferrada.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio número 132/94 seguido a instancia de don José María Fuentes Otero, representado por la Procuradora doña Antolina Hernández Martínez, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca rústica:

Tierra a labor secano y prado, al sitio de La Reguera de los Cucos, término y Ayuntamiento de Cacabelos, que mide siete hectáreas, treinta y nueve áreas y cincuenta centiáreas. Linda: Norte, José Pérez Villamil, hoy viña de herederos de Matilde Vázquez Rodríguez; Sur, Isabel Sánchez, hoy casa y prado de Andrés Núñez Mallo y reguera: Este y Oeste, caminos públicos.

Por providencia de fecha 25-3-94, se ha admitido a trámite el expediente, al haberse cumplido los requisitos legales, habiéndose acordado citar a doña María Luisa y doña María Mercedes Vázquez Rodríguez, en su condición de vendedoras de la finca a mi representado don José María Fuentes Otero; de herederas y causahabientes conocidas de su padre don José Vázquez Rodríguez, de quien la finca procede y además titular registral, de herederas de su hermana doña María Concepción Vázquez Rodríguez, a nombre de la cual figura catastrada una porción de la finca, y además doña María Luisa como una de las personas a nombre de quien figura catastrada otra porción.

Citar a doña Rosa González Alvarez como persona a cuyo nombre figura catastrada otra porción de la finca.

Convocar a los demás ignorados herederos de don José Vázquez Rodríguez, fallecido en León, el día 3 de noviembre de 1993, así como a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar esta solicitud.

Ponferrada, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.—E/ Luis Alberto Gómez García.

4934

Núm. 6453.—3.472 ptas.

NUMERO CUATRO DE PONFERRADA

Doña Pilar Pérez Parada, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Ponferrada.

Doy fe de que en el juicio que se dirá se ha dictado la siguiente:

Sentencia: En Ponferrada, a catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro. El señor don Javier Escarda de la Justicia, Juez de Primera Instancia número cuatro de esta ciudad en los autos ejecutivos número 551/93, seguidos por el Procurador don Tadeo Morán Fernández, bajo la dirección del Letrado don Luis Rayón Martín, y en nombre de Banco Bilbao Vizcaya, S.A., contra don Celestino Rodríguez Hidalgo, doña Gloria González Fernández, don Cándido García Fernández y doña Pilar Alejandre Andrés y contra otra, en situación de rebeldía, dicta la siguiente sentencia.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución contra don Celestino Rodríguez Hidalgo, doña Gloria González Fernández, don Cándido García Fernández y doña Pilar Alejandre Andrés, hasta hacer pago a Banco Bilbao Vizcaya, S.A., de la cantidad de treinta y un millones seiscientos sesenta y una mil novecientos treinta y cinco pesetas, más los intereses pac-

tados, gastos y las costas causadas y que se causen hasta el total cumplimiento de lo acordado. Notifíquese esta resolución a los ejecutados por medio del **Boletín Oficial** de la provincia, salvo que en el plazo de tercer día se interese la notificación personal. Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

En cumplimiento de lo acordado y para que sirva de notificación, expido el presente en Ponferrada, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, haciendo constar que contra dicha resolución cabe recurso de apelación a la Audiencia Provincial de León, en el plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la publicación en el **Boletín Oficial**.—La Secretaria, Pilar Pérez Parada.

4938

Núm. 6454.—3.696 ptas.

* * *

Doña María del Mar Gutiérrez Puente, Juez de Primera Instancia número cuatro de Ponferrada.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de expediente de dominio número 132/94, a instancia del Procurador don Tadeo Morán Fernández, en nombre y representación de Manuel Martínez Díez, casado, con domicilio en Bembibre, calle Manzanal, 11, sobre inmatriculación del siguiente inmueble:

Finca edificada en solar núm. 7, de unos 142 m.², segregado de finca matriz, al sitio de La Calera, término y Ayuntamiento de Bembibre, y cuyo citado solar linda: Norte o espalda, casas de Benito Suárez (actualmente casa de Carmen Crespo, en la calle Aquiana); Sur o frente, calle; derecha, entrando este solar número 8 (hoy de Sixto Martínez Rodríguez). El edificio levantado es de 81,45 m.², integrado por dos plantas: Planta baja y piso. La planta baja será con dedicación a portal, escalera de acceso a piso y local comercial y la planta de piso, dedicada a vivienda en su distribución es la siguiente: Vestíbulo, pasillo, cocina, despensa, aseo, comedor, tres dormitorios y una terraza en fachada principal de acceso por el comedor.

Lo que se hace público y se convoca a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la solicitud pretendida, a fin de que dentro del plazo de diez días, siguientes a la publicación del presente edicto, puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga en el expediente referido.

Dado en Ponferrada, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.—E/ María del Mar Gutiérrez Puente.—La Secretaria (ilegible).

4939

Núm. 6455.—2.912 ptas.

NUMERO CINCO DE PONFERRADA

Notificación y emplazamiento

En virtud de lo acordado en autos de divorcio 31/94, seguidos a instancia de doña Antonia Gómez Merayo, representada por el Procurador Francisco González Martínez y defendido por la Letrada María Teresa Alvarez, contra don Pedro Martínez Merayo, por la presente, se le notifica la existencia del presente procedimiento y se le emplaza por el improrrogable plazo de 20 días para que comparezca en autos y conteste la demanda en forma, bajo el apercibimiento de que si no comparece se le declarará en rebeldía y se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a don Pedro Martínez Merayo, expido y firmo la presente en Ponferrada, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.—La Secretaria (ilegible).

4940

Núm. 6456.—1.792 ptas.